

**Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914932026

Fax: 914932029

43013070

NIG: 28.079.00.1-2018/0023392

**Procedimiento: Diligencias previas 422/2018**

Delito: Injuria

NEGOCIADO ME-914932026

**Querellante:** D./Dña. CRISTINA CIFUENTES CUENCAS

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO MARTINEZ PEREZ

**Querellado:**

D./Dña. FRANCISCO JOSE GRANADOS LERENA

PROCURADOR D./Dña. LAURA ARGENTINA GOMEZ MOLINA

**AUTO NÚMERO 770/2018****EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. MARÍA ISABEL DURANTEZ GIL**Lugar:** Madrid**Fecha:** 03 de mayo de 2018.**h e c h o s**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Madrid escrito de querella presentado por Cristina Cifuentes Cuencas contra Francisco José Granados Lerena, por presunto delitos de injurias, calumnias y contra la integridad moral, de los artículos 205, 206, 208, 209, 211 y 173,1 del Código Penal.

Tras subsanarse por la parte querellante el defecto inicialmente apreciado – falta de poder especial- en fecha 5/III/2018 se dictó Auto cuya parte dispositiva acordaba admitir a trámite la querella y citar al querellado a fin de que prestara declaración el día 12/III/2018, a las 10,30 horas. Dado que la parte querellante no había facilitado domicilio del querellado, se comisionó a la Unidad de Policía Nacional Adscrita a los Juzgados de Plaza Castilla para la práctica de dicha citación.

El Sr. Granados Lerena no compareció ante este Juzgado para declarar como investigado en la fecha indicada al no haber sido localizado por la citada Unidad con la debida antelación.

**SEGUNDO.-** Ese mismo día 12/III/2018 la representación procesal de la Sra. Cifuentes Cuencas presentó escrito de ampliación de la querella inicial. Dicha ampliación fue admitida por providencia de esa fecha en la que se acordaba además de nuevo al querellado Sr. Granados Lerena para el día 21/III/2018, a las 12 horas, comisionándose a la Unidad de Policía Adscrita para que gestionara su citación.

**TERCERO.-** En fecha 13/III/2018 se recibió comunicación escrita procedente de dicha Unidad en la que se comunicaba a éste Juzgado que a las 11,55 horas de ese día se había procedido *“a hacer entrega al interesado, en la C/ Carrera de San Jerónimo, junto al edificio del Congreso de los Diputados, de un sobre cerrado conteniendo en su interior Cédula de citación, así como copia de la querella y escrito de ampliación de la misma, adjuntando copia de la cédula de citación con la firma de Francisco José Granados Lerena que acredita su entrega y recepción”*.

**CUARTO.-** En fecha 14/III/2018 se dictó providencia teniendo por designados al letrado José Javier Vasallo Rapela y a la Procuradora a Laura-Argentina Molina como representación procesal del querellado Sr. Granados Lerena, en base a escrito con fecha de entrada en este Juzgado ese día.

**QUINTO.-** Por medio de escrito con fecha de entrada 16/III/2018 (remitido vía Lex Net a las 17:33 del día 14/III/2018) la parte querellada promovió incidente de nulidad de actuaciones, que se admitió a trámite por providencia de fecha 19/III/2018, dándose los oportunos traslados al Ministerio Fiscal y a la otra parte con el resultado que obra en el procedimiento.

Como consecuencia de dicha decisión se acordó también, en esa misma resolución, la suspensión de la declaración como investigado del Sr. Granados Lerena señalada para el día 21/III/2018 a las 12 horas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte querellada solicita la nulidad de pleno derecho de lo actuado, en primer lugar, por no haberse notificado el auto de admisión de la querella. Según se argumenta tal circunstancia genera a dicha parte una manifiesta indefensión, al impedirle conocer los motivos por los que se adoptado dicha decisión y, sobre todo, al privarle de la posibilidad de recurrir dicha resolución.

Como se ha puesto de relieve en el relato fáctico del presente Auto, el hecho de que no se tuviese conocimiento de domicilio en el que poder localizar al querellado – al no haberse facilitado ninguno por la querellante-, determinó que este Juzgado acudiese a recabar el auxilio de la Unidad de Policía Adscrita a los Juzgados para gestionar la primera comunicación con el Sr. Granados Lerena.

Como consta en Oficio Policial 6.999 de fecha 13/III/2018 de la citada Unidad, los funcionarios policiales que dieron cumplimiento a lo acordado por este Juzgado entregaron al querellado *copia de la querella, ampliación de la querella y cédula de citación para que compareciera ante este Juzgado a declarar como investigado el día 1/III/2018 a las 12 horas*. No existe constancia de que se le entregase también copia del auto de fecha 5/III/2018 de admisión de la querella ni de la

providencia de fecha 12/III/2018 por la que se admitió el escrito de ampliación de la misma.

En este sentido hay que tener en cuenta que, como se informa por el Ministerio Fiscal, el artículo 118 de la LECRIM, en su apartado 5º establece que *“la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulta la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables”*.

Resulta obvio que el auto de admisión de la querrela constituye un claro supuesto de imputación que obliga al órgano judicial *al traslado inmediato de la noticia criminis* al querrellado.

Efectivamente, la omisión en la que se ha incurrido genera una clara indefensión para la parte querrellada, al vulnerarse lo establecido en el precepto antes citado y, como consecuencia, privarle de conocer la valoración de hechos contenidos en la querrela y de la documentación presentada por la querellante efectuada por esta instructora, e impedirle su derecho a interponer los recursos que legalmente caben contra dicha resolución –según lo establecido en los art. 212 y ss. y en el art. 766.2 de la misma ley (aplicable específicamente al procedimiento abreviado), el recurso de reforma y directamente o subsidiariamente el recurso de apelación-.

Es por lo expuesto que se estima procedente acoger la pretensión de nulidad de actuaciones instada por la representación procesal del Sr. Granados Lerena, en base a lo establecido en el art. 238 y ss de la LOPJ.

**SEGUNDO.-** La parte querrellada hace referencia también, como causa de nulidad de actuaciones, a la falta de concordancia entre los delitos atribuidos en el escrito de querrela –delitos de injurias, calumnias, y trato degradante- y los señalados en la cédula de citación que se entregó al Sr. Granados Lerena –por un delito de injurias-.

También a este respecto ha de darse la razón a la parte querrellada, y por eso se considera procedente decretar nulos el auto de admisión de la querrela de fecha 5/III/2018 y la providencia de fecha de 12/III/2018, resoluciones ambas que deberán entenderse sustituidos por el presente auto.

**TERCERO.-** Conviene significar cómo la querellante atribuye presuntos delitos de injurias, calumnias y contra la integridad moral de los artículos 205, 206, 208, 209, 211 y 173,1 del Código Penal, según su propio contenido, por los siguientes hechos:

- El pasado día 12 de febrero, siendo las 12:02 horas de su mañana, el periódico digital OK DIARIO publicó una noticia con el siguiente titular : *“Granados: “Cifuentes tenía poder decisorio en la caja B por su relación sentimental con*

González”.

Según la querellante, dicha noticia fue publicada durante la declaración que el querellado prestaba, de manera voluntaria, ante el Juez titular del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional, y de acuerdo con la literalidad del artículo puede afirmarse que OK Diario conocía de manera anticipada lo que el querellado iba a declarar en sede judicial, como lo prueba el hecho de que utilice el tiempo futuro en el texto de la noticia: *“Francisco Granados implicará a la presidenta de la Comunidad de Madrid, Cristina Cifuentes, en la financiación ilegal del PP durante la campaña electoral del año 2009. El exconsejero madrileño comparece este lunes en el marco de la trama Púnica ante el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, Manuel García Castellón. Según las fuentes consultadas por OK Diario, el exconsejero madrileño señalará a Cifuentes como mano derecha del expresidente madrileño, Ignacio González, en la financiación paralela y extraoficial que realizó el partido para los comicios locales y regionales del 2007”*.

Por su parte, en el escrito de ampliación de querrela se hace referencia a nuevos hechos que vienen a contribuir en la existencia de los delitos que se atribuyen al Sr. Granados Lerena en la querrela:

- El día 27 de febrero de 2018 tuvo lugar en el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional, la segunda parte de la declaración voluntaria del Sr. Granados Lerena a propósito de la investigación seguida por el caso Púnica. Sin embargo, en las horas previas a esta declaración, concretamente a las 2,57 horas de la madrugada de ese mismo día, el diario digital Ok Diario publicó una noticia en la que ya se anticipaban algunas de las declaraciones que, según la información publicada por ese diario, el Sr. Granados efectuaría unas horas más tarde en sede judicial.

Así, en la noticia se afirmaba que *“Francisco Granados ratificará este martes la vinculación de Cristina Cifuentes y Ana Isabel Mariño con la campaña en B del PP (...). El exconsejero desveló ya en su última declaración en sede judicial datos de la relación de esta compañía con Cristina Cifuentes, Ignacio González y Ana Isabel Mariño”*. Asimismo, se hacía referencia a unas declaraciones del querellado en su declaración previa ante el Juzgado: *“Los tres juntos hicieron visitas a la compañía en las fecha previas a la campaña electoral de 2007”* (refiriéndose a la compañía Swat S.L.).

La noticia continuaba diciendo que *“Francisco Granados citó en su declaración a esta compañía y afirmó que Ignacio González, acompañado de Cristina Cifuentes y Ana Isabel Mariño mantuvieron reuniones con los responsables de la compañía. Según Granados el único objetivo de esos encuentros era la preparación del entramado de financiación B del Partido Popular de Madrid”*.

Igualmente, se sostenía que *“Granados, además, volverá a recalcar la relación de Cifuentes con una empresa clave en la trama Gürtel (...). El exconsejero desveló ya en su última declaración en sede judicial datos de la relación de esta compañía con Cristina Cifuentes, Ignacio González y Ana Isabel Mariño (...) Este martes remarcará esa versión”*.

La querellante hacía referencia además a las distintas referencias de numerosos medios de comunicación a la noticia y a cómo el querellado, tras su declaración en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 se ratificó ante los medios de todo lo declarado en sede judicial.

**CUARTO.-** Dada la nulidad de actuaciones acordada en los Fundamentos Primero y Segundo, a través de este Auto se ha de decidir sobre la admisión o inadmisión a trámite de la querrela presentada por Cristina Cifuentes Cuencas –y de la ampliación a la misma- contra Francisco José Granados Lerena.

Por eso, antes que nada, conviene recordar, los diversos aspectos que ha de valorar el órgano judicial para resolver sobre dicha cuestión.

En este sentido, en primer lugar se debe valorar la capacidad y legitimación procesal del querellante (arts. 270 y 271 LECRIM). Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos formales (arts. 277 a 281 LECRIM). Y en último término, la relevancia penal de los hechos (art. 313 LECRIM) -según señalan los ATS 26 de mayo de 2009, 31 de enero de 2011, 9 de febrero de 2012, 23 de octubre de 2013, 27 de marzo de 2014 y 22 de mayo de 2014-.

Solventada la falta de poder especial para la presentación de la querrela se estima que se cumplen todos los demás requisitos del art. 270 y siguientes de la LECRIM, si bien hay que analizar dos cuestiones que en el presente caso podrían influir en la decisión de admitir o inadmitir a trámite la querrela –y su ampliación-: La falta de conciliación previa exigida en el art. 804 de la LECRIM (y en el art. 215,1 del Código Penal) y la falta de la licencia del Juzgado Central de Instrucción nº 6 exigida en el art. 279 de la LECRIM (y en el art. 215,2 del Código Penal)

1.- Respecto a la falta de conciliación previa exigida en el art. 804 de la LECRIM (y en el art. 215,1 del Código Penal) para proceder por los delitos de injurias y calumnias

El art. 804 de la LECRIM establece que *“No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas a particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado o de haberlo intentado sin efecto”*.

Sin embargo, en el párrafo 1º del art. 810 de la LECRIM se dispone que *“De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias*

*dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”.*

En la misma línea, el art. 215,1 del Código Penal dispone que *“Nadie será penado por calumnia e injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargos”.*

Se argumenta por la representación procesal de la parte querellada que la Sra. Cifuentes Cuencas ha presentado esta querrela como persona física particular, es decir, como ciudadana, no como autoridad pública por el cargo que ocupa (a fecha de hoy, ocupaba) como Presidenta de la Comunidad de Madrid. En consecuencia de ello estima dicha parte que habría de considerarse preceptivo haber intentado la conciliación con carácter previo a la interposición de la querrela, según los preceptos antes indicados.

Por su parte, en el escrito de querrela se hacía referencia a la no exigencia de este requisito *dada la condición de funcionario público de la querellante.*

El Ministerio Fiscal, en su informe presentado ante este Juzgado el 11/IV/2018 considera que en el presente supuesto la conciliación previa no es precisa dado que las afirmaciones del querrellado sobre ella se refieren *a actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo, de sus funciones públicas, de su actividad profesional y en relación a su condición de Autoridad.* De similar manera, la querellante en escrito fechado el 26/III/2018 mantuvo la no necesidad del acto de conciliación *porque las injurias y calumnias le han sido adjudicadas en su condición de funcionario público en el pasado.*

Resulta indiscutible que la querellante ostentaba el cargo de Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid en el momento en el que se presentó la querrela. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que las afirmaciones llevadas a cabo por el Sr. Granados Lerena sobre las que la querellante sustenta la atribución de los delitos de injurias y calumnias versan sobre hechos que supuestamente ocurrieron mucho antes de que ocupara dicho cargo. Tal vez por dicha circunstancia en el escrito de querrela y en el presentado en fecha 26/III/2018 la representación procesal de la Sra. Cifuentes Cuencas justifica la no necesidad de conciliación previa no en el hecho de que fuese en ese momento Presidenta de la Comunidad de Madrid sino en su condición de funcionaria. No dudándose de tal condición, la falta de acreditación al respecto impide conocer si ya era funcionaria cuando supuestamente sucedieron los hechos que se le atribuyen por el querrellado. No obstante, es un dato público y notorio que desde el año 1991 la querellante ha venido ostentando la condición de parlamentaria autonómica en las sucesivas legislaturas, y que en enero de 2012 fue nombrada Delegada del Gobierno en Madrid.

Pudiera pensarse que las concretas referencias efectuadas por el Sr. Granados Lerena sobre las que la querellante sustenta la atribución de los delitos de injurias y calumnias *-la posible implicación de la Sra. Cifuentes Cuencas en la presunta financiación ilegal del Partido Popular durante la campaña electoral del año 2007, que tuviera poder decisorio en la caja B por su relación sentimental con González, que mantuviera relación con una empresa de la trama Gürtel-* tienen más que ver con su faceta de miembro del Partido Popular que con su actividad en los diversos cargos públicos que ha ostentado en las últimas tres décadas. Sin embargo, es obvio que precisamente por las características y contenido de los hechos que se le atribuyen ese doble ámbito de dedicación en la querellante no puede deslindarse, habiéndose de estimar que los mismos son *concernientes o tienen que ver implícitamente con el ejercicio de sus cargos*, y que en consecuencia la presentación de la querrela iniciadora del presente procedimiento no precisaba de previo acto de conciliación.

2.- La falta de la licencia del Juzgado Central de Instrucción nº 6 exigida en el art. 279 de la LECRIM (y en el art. 215,2 del Código Penal)

El art. 279 de la LECRIM establece que *“En los delitos de calumnia e injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez o Tribunal que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal”*.

Por su parte, el art. 215,2 del Código Penal dispone que *“Nadie podrá deducir acción de calumnia e injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido”*.

Se considera por la parte querrellada que estaríamos ante una nueva causa de inadmisión de la querrela, ya que no se ha solicitado al Juzgado Central de Instrucción 6 ante el que se prestaron las declaraciones que supuestamente han dado lugar a los delitos de injurias y calumnias la preceptiva licencia.

Efectivamente, tal y como se viene reconociendo por la jurisprudencia, *cuando la calumnia se hubiera vertido en juicio, para proceder contra su autor es necesaria, además, la previa licencia del Juez o Tribunal que hubiere conocido o estuviere conociendo del pleito. Con ello se pretende proteger a quienes han comparecido en un proceso frente a los perjuicios que una causa pudiera originarles como consecuencia de las manifestaciones realizadas o expresiones vertidas en la misma para la defensa de sus intereses y pretensiones, siendo su fundamento constitucional asegurar la defensa en términos adecuados sin temor de la incoación de un proceso penal indebido.*

Como se expone por el Ministerio Fiscal en su Informe de fecha 11/IV/2018, la querrela se refiere a las manifestaciones que el Sr. Granados Lerena efectuó al periódico digital OKDIARIO, tanto el día 12/II/2018 como el día 27/II/2018. Verdaderamente, ni siquiera se tiene la certeza de que el contenido de dichas

declaraciones coincida total o parcialmente con lo que el querellado ha podido declarar ante el Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6, dado que no se dispone de testimonio de las mismas. Precisamente no se ha accedido a recabar dicha información del citado Juzgado –como se pretendía por la querellante en su escrito de querrela- porque la valoración que ha de efectuarse en el presente procedimiento ha de limitarse a las manifestaciones que según lo publicado llevó a cabo el Sr. Granados Lerena al citado diario -y a los demás medios de comunicación-.

En consecuencia de lo expuesto no se considera que la falta de licencia del Juzgado Central de Instrucción nº 6 determine la inadmisión de la querrela en lo relativo a los delitos de injurias y calumnias.

**QUINTO.-** A continuación, una vez se ha descartado que haya de inadmitirse la querrela presentada por la Sra. Cifuentes Cuencas por falta de requisitos formales, deberá analizarse la relevancia penal de los hechos relatados en la querrela.

El artículo 313 de la LECRIM, en su párrafo 1º, establece que *“Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito”*.

A este respecto conviene recordar la sobradamente conocida doctrina jurisprudencial según la cual la interposición de una querrela (o denuncia) no conlleva necesariamente la incoación y tramitación de un procedimiento penal. El art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone al juez de instrucción proceder inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, pero entre los supuestos que excluye uno de ellos es el referido a que el hecho denunciado no revistiere carácter de delito. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en sus Sentencias 148/1987, 33/1989, 175/1989, 203 1989, 212/1991, 138/1997, 162/1999 y 129/2001, *el ejercicio de la acción penal no es un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del Juez de Instrucción, por el que, en aplicación del art. 313 LECrim, desestime o inadmita a trámite la querrela.*

En virtud de ello, cuando el órgano instructor considere que los hechos que ponen en su conocimiento, tal y como aparecen descritos en la querrela (o en la denuncia), no revisten caracteres de infracción penal alguna, debe ordenar el archivo de las actuaciones de forma inmediata, sin ulterior tramitación. La decisión de admitir a trámite la querrela (o de la denuncia) incorpora un control judicial no meramente formal. Tal como se previene en los citados artículos 269 y 313 de la LECRIM, aún cuando dicha resolución tenga un objeto cognitivo limitado, se reclama que por parte del órgano jurisdiccional receptor se someta al relato fáctico contenido en el instrumento transmisor de *la noticia criminis* a un provisorio test de tipicidad -al tiempo



que se valore la plausible realidad del hecho delictivo que se afirma producido y la razonabilidad de los elementos que apuntan hacia la responsabilidad delictiva de una persona determinada-

En el presente supuesto, al haberse realizado las manifestaciones sobre las que se sustenta la atribución de los delitos de injurias, calumnias y contra la integridad moral de manera pública en un medio de comunicación (o varios), poco más hay que investigar al respecto a la realidad del hecho y la implicación del querellado en el mismo.

Por eso corresponde en este punto someter el contenido de los hechos relatados en la querrela a ese llamado *test de tipicidad*.

A) Respecto al delito contra la integridad moral

El artículo 173,1 del Código Penal penaliza a *“el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*.

Se argumenta en el escrito de querrela, para sustentar la atribución de este delito, *que el Sr. Granados Lerena hizo referencia a una pretendida relación sentimental (de dos personas casadas y con familia) y unos pretendidos delitos para atentar contra la dignidad de una mujer, ....de forma flagrante y por demás calculada,....en lo que es más un comentario descalificador y gratuito que una auténtica demostración de colaboración con la justicia...*

Hay que significar cómo el tipo penal previsto en este precepto exige que *el trato degradante menoscabe gravemente la "integridad moral" de la persona*. De ahí la necesidad de configurar este concepto normativo, para lo cual ha de acudirse al art. 15 de la Constitución y a la jurisprudencia recaída al respecto.

Desde su introducción en nuestro Código Penal se ha puesto de relieve por parte de la doctrina la imprecisión del tipo penal recogido en el apartado 1 del art. 173, que se entiende guarda una estrecha relación con el concepto de dignidad de la persona y con sus derechos inviolables, si bien con una proyección más limitada. En este sentido, se viene considerando que la expresión *“integridad moral”* ha de ser puesta en relación *con el derecho de toda persona a no ser atacada en su integridad psíquica ni en su salud física y mental*.

Degradar, según el DRAE, significa *“privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene”*. En el contexto jurídico, la degradación a que se refiere el art. 173,1 del Código Penal debe ponerse en relación con la dignidad de la persona humana, y con el derecho a la integridad física y moral de la misma, inherente a dicha condición, en cuanto derecho reconocido a todos por el mero hecho de ser personas (v. art. 15 CE y los correlativos artículos de los Convenios internacionales sobre derechos humanos: art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art.

7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos).

Desde esta perspectiva, entiende la doctrina que los "tratos degradantes" consisten esencialmente en *"infligir un sufrimiento físico o psíquico tendente a humillar a la víctima ante los demás o ante sí misma"*.

Si se hace un análisis a la jurisprudencia recaída a este respecto, se constata cómo la mayoría de los pronunciamientos relativos al art. 173,1 del Código Penal están referidos principalmente a la actuación de los órganos y agentes del Estado encargados de la salvaguarda de la ley y el orden y, muy especialmente, a la policía. Pero es evidente que la prohibición constitucional de los tratos inhumanos y degradantes no se agota en el ámbito policial. Varias resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado sobre castigos corporales empleados como sanción penal o en el campo educativo. En España, la mayor parte de las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre esta materia se han referido especialmente a actuaciones relativas a personas recluidas en establecimientos penitenciarios (denegación de visitas íntimas, reclusión en celdas de aislamiento, orden de desnudarse, etc.), a determinadas conductas de las autoridades para con sus subordinados, o –como ya se ha expuesto- de los agentes de la autoridad para con los ciudadanos en general, y especialmente en el ámbito de la violencia doméstica, siempre exigiendo el carácter humillante y de envilecimiento de la acción.

No obstante, una vez expuesto lo anterior, es indudable que la prohibición de este tipo de trato en las relaciones interpersonales alcanza también a los infligidos por particulares, si bien es importante destacar a este respecto que el carácter degradante de una acción -a los efectos penales aquí examinados- ha de tener la gravedad suficiente poder valorarse como *"grave"*.

Así se ha considerado por la jurisprudencia que concurre esa gravedad en supuestos de *conductas con cierta permanencia o repetidas*, o en el caso de que se trate de *conductas únicas*, siempre que se aprecie en ellas *una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su calificación delictiva*. A título de ejemplo, la STS 489/2003 de 2 de Abril puso el foco en la intensidad del ataque argumentando lo siguiente: *"...Cuando en alguna sentencia nos remitimos a una duración notoria y persistente expresamos que el quebranto de la integridad moral que exige al tipo como resultado debe ser grave, conforme se exige en el art. 173, sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La acción degradante se conceptúa como atentado a la dignidad que, normalmente requerirá una conducta continuada ... si bien*

*nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del resultado típico...”. En resumen, debe tratarse de un acto de degradación personal o humillación de cierta intensidad que afecte a la dignidad de la persona, que se ve, por dicha agresión a su integridad, absolutamente cosificada y desprovista del respeto que merece por el mero hecho de ser persona. Podrá considerarse trato degradante, aquel que pueda crear en las víctimas sentimiento de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral, tal y como estableció diversa jurisprudencia (STS nº 1061/2009, de 26 de octubre (RJ 2010, 112) y STS nº 20/2011, de 27 de enero (RJ 2011, 1932) )*

Si trasladamos todo lo anteriormente expuesto al supuesto que nos ocupa sólo puede concluirse que las razones que invoca la querellante para sustentar la atribución de este delito al querellado -que el Sr. Granados Lerena hizo referencia a una pretendida relación sentimental (de dos personas casadas y con familia) y unos pretendidos delitos para atentar contra la dignidad de una mujer, ....de forma flagrante y por demás calculada,....en lo que es más un comentario descalificador y gratuito que una auténtica demostración de colaboración con la justicia...- no pueden compartirse. Ciertamente, se estima que dichos comentarios no pueden valorarse como una acción de descalificación, humillación, envilecimiento de la entidad o gravedad exigida por la doctrina y la jurisprudencia interpretativa del tipo penal recogido en el apartado 1 del artículo 173 del Código Penal, sobre todo si se tiene en cuenta que también se está atribuyendo al Sr. Granados Lerena la comisión del delito de injurias, y que no se puede ocultar la superposición de conceptos o definiciones -la injuria es un delito contra el honor que consiste en humillar, deshorrar, despreciar, envilecer, etc.- y que en absoluto puede apreciarse en las palabras del querellado una *humillación sobreañadida*.

Por todo lo expuesto se considera que en lo relativo al delito de trato degradante del art. 173,1 del Código Penal será procedente decretar la inadmisión de la querrela por estimarse que la conducta del querellado no es encuadrable en dicho tipo penal (art. 313 LECRIM.), al no reunir los requisitos que la Jurisprudencia requiere para su apreciación: la concurrencia del elemento medial -“*infringir a una persona un trato degradante, que se define como aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral*” - y un resultado -“*menoscabando gravemente su integridad moral*”-.

#### B) Respecto a los delitos de calumnias e injurias

El art. 205 del Código Penal establece que “*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

Por su parte, el art. 208 del Código Penal define las injurias como “*la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*”

*Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.*

*Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.*

En este sentido es importante significar cómo el Sr. Granados Lerena, ante los diversos medios de comunicación, se limitó a relatar y repetir lo que había declarado ante el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional. Es por eso que su actuar no podrá enmarcarse en las infracciones penales antes descritas, dado que la jurisprudencia viene considerando que *no se puede considerar calumnia cuando el acusado da a conocer unos hechos a una institución oficial competente para su investigación, dado que en ese caso su finalidad no es otra que provocar una investigación del órgano jurisdiccional en relación a los hechos que se le ponen en conocimiento.* Se comparte en este aspecto lo argumentado por el querellado y la alusión que efectúa en su escrito relacionada con la resolución dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en Auto nº 155 de fecha 22/II/2018, con independencia de que según cuál sea el resultado de la investigación que haya de llevarse a cabo como consecuencia de las manifestaciones del Sr. Granados Lerena ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6, pueda plantearse la querellante denunciar al querellado por delito de acusación y denuncia falsa del art. 456 del Código Penal.

Bastaría lo expuesto para concluir que en lo relativo al delito de calumnias del art. 205 del Código Penal y al delito de injurias del art. 208 del Código Penal será procedente también decretar la inadmisión de la querrela por estimarse que la conducta del querellado no es encuadrable en dichos tipos penales (art. 313 LECRIM.)

Pero a mayor abundamiento, resulta preciso hacer un repaso a la reiterada y sobradamente conocida jurisprudencia dictada por nuestro Tribunal Supremo –y también por el Tribunal Constitucional- con relación a la confrontación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información y el derecho al honor, para concluir que en el presente caso la preponderancia de los primeros determinarán la inexistencia de los delitos atribuidos al querellado.

Hay que significar cómo dentro del ámbito de la política advierte el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 41/2011, de 11 de abril, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de

respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Ello *"entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un plano distinto, en el que el Juez penal debe examinar; en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta"* (por todas, SSTC 115/2004, de 12 de julio, 278/2005, de 7 de noviembre, y 41/2001, de 11 de abril).

Y señala también la sentencia del TC 41/2001 que *"los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre; 20/2002, de 28 de enero; 151/2004, de 20 de septiembre)"* (SSTC 174/2006, de 5 de junio, y 77/2009, de 23 de marzo).

Sobre la misma cuestión, en la sentencia del TC 39/2005, de 28 de febrero, se afirma que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles *"especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Igualmente se dice en esa STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar"* (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene establecido

que la libertad de expresión no solo comprende las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una "sociedad democrática" (Sentencias Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre de 1976, y Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994).

Cuando el conflicto se mueve en un marco en el que el ejercicio de las libertades de expresión e información están en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, los citados derechos alcanzan entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información. Cuando se trata de personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública -obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general-, ha de estimarse que priman las libertades de expresión e información, pues así lo requiere el pluralismo político, para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en un Estado democrático (STC 105/1990; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992).

Y es que no puede olvidarse que las libertades del art. 20 de la Constitución no solo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (STC 101/1990, de 11 de noviembre).

Así las cosas, y a tenor de todo lo razonado y expuesto, la conclusión a la que ha de llegarse es a la procedencia de no admitir a trámite la querella formulada por el delito de calumnias e injurias con publicidad, conforme al art. 313 LECRIM, y proceder al archivo de las actuaciones.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación

**DISPONGO:** Con declaración de nulidad del Auto de fecha 5/III/2018 de admisión de la querella y de la Providencia de fecha 12/III/2018 de admisión del escrito de ampliación de la querella, se acuerda dejar sin efecto ambas resoluciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto en este Auto se acuerda la inadmisión de la querrela y el archivo del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 313 de la LECRIM, al estimarse que la conducta del querrellado no es encuadrable en los delitos que se le atribuyen –trato degradante del art. 173,1 del Código Penal, calumnias e injurias de los arts. 205, 206, 208, 209 y 211 del Código Penal.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días y directa o indirectamente recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar en ambos casos desde el siguiente a su notificación.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma MARÍA ISABEL DURÁNTEZ GIL, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid.